

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1588-2018-OS/OR MADRE DE DIOS

Puerto Maldonado, 26 de junio del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700126680, el Informe Final de Instrucción N° 1133-2018-OS/OR MADRE DE DIOS de fecha 23 de mayo de 2018, referidos a la supervisión realizada al establecimiento ubicado a 200 metros del Cruce de la Carretera Interoceánica Sur con la vía Chorrillos, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, cuyo titular es la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20491108712.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante la visita de fiscalización realizada con fecha 23 de agosto de 2017 al establecimiento ubicado a 200 metros del Cruce de la Carretera Interoceánica Sur con la vía Chorrillos, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; operado por **BIO GAS S.A.C.**, con Registro de Hidrocarburos N° 116737-070-100815, se habría constatado mediante Acta de fiscalización de Peso Neto de GLP N°006501-CPN-PE, que en el establecimiento materia del presente procedimiento se realizan actividades de hidrocarburos contraviniendo las normas técnicas y de seguridad que se detallan a continuación:

N°	INCUMPLIMIENTO	BASE LEGAL	OBLIGACIÓN NORMATIVA
1	Se verifico en el establecimiento que dos (02) cilindros de GLP llenos de 10 Kg., con una variación de peso que excedían el límite establecido en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	El contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes de 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos.

- 1.2 Mediante Oficio N° 924-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 26 de marzo de 2018, se comunicó a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador por el incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM; hecho que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias; otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.
- 1.3 Habiendo vencido el plazo para que la empresa fiscalizada presente sus descargos, estos no fueron presentados.
- 1.4 A través del Oficio N° 3385-2018-OS/OR MADRE DE DIOS, notificado el día 24 de mayo de 2018, se comunicó a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, el Informe Final de Instrucción N° 1133-2018-OS/OR MADRE

DE DIOS, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución; otorgándosele un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente su descargo.

- 1.5 Mediante escrito de registro N° 2017-126680 de fecha 30 de mayo de 2018, la empresa fiscalizada presentó su descargo dentro del plazo señalado.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO AL INCUMPLIMIENTO A LAS NORMAS TÉCNICAS Y/O SEGURIDAD

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, titular de la planta envasadora con Registro de Hidrocarburos N° 116737-070-100815, por contravenir lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.

2.1.2. Descargos de la empresa BIO GAS S.A.C.

Al haberse detectado en su producción dos balones con sobrepeso de 100 gramos, les queda el reconocimiento expreso de la infracción que paradójicamente juega a favor del usuario, solicitando se tomen en cuenta las atenuantes de la RCD N° 040-2017-OS/CD que la autoridad deberá evaluar.

2.1.3. Análisis de los descargos.

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, al haberse verificado en el Acta de fiscalización de Peso Neto de GLP N°006501-CPN-PE, durante la visita de supervisión realizada el día 23 de agosto de 2017, donde se constató que dos (02) cilindros de GLP de 10 Kg., de responsabilidad de la empresa fiscalizada, se encontraban con una variación de peso que excedía el límite establecido en la normatividad vigente, conforme el siguiente detalle:

ENUMERACIÓN DE CILINDROS	DENOMINACIÓN	PESO LLENO	PESO VACÍO	PESO NETO	RANGO	ACEPTACIÓN
6	10kg	20.40	10.05	10.35	MAYOR AL PERMITIDO	NO
7	10kg	20.60	10.25	10.35	MAYOR AL PERMITIDO	NO

Lo descrito en el párrafo anterior contraviene lo dispuesto en el artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, establece que el contenido neto obtenido de cada una de las muestras no podrá ser menor al 2.5% para los recipientes en 5 kg, 10 kg y 15 kg; y del 1% para el recipiente de 45 kg de los contenidos netos nominales establecidos. El peso promedio de la muestra deberá corresponder como mínimo a su contenido nominal o, cuando es ligeramente menor, al que se obtenga de aplicar el límite estadístico superior de confianza para la medida de la muestra, con un valor de 0.005.

Asimismo, por razones de seguridad, ningún recipiente podrá tener contenido de gas licuado mayor al 2.5% del contenido neto nominal para recipientes de 5kg, 10 kg y 15 kg; y de 1% para los recipientes de 45 kg.

El artículo 41° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 01-94-EM y modificatorias, establece que en caso de que los resultados obtenidos en el control efectuado excedan de las tolerancias establecidas en el artículo anterior se procederá a realizar inspecciones más exhaustivas aplicando técnicas de muestreo con el fin de decidir la comercialización de los lotes inspeccionados.

En relación al reconocimiento de responsabilidad manifestada por la Administrada en su descargo, corresponde precisar que el Inciso g.1) del literal g) del numeral 25.1 del artículo 25° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD establece como condición atenuante: El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente: *“-30%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta luego de la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción”*.

En ese orden de ideas, en el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho que la empresa fiscalizada reconoció de forma expresa su responsabilidad a través del escrito de registro N° 2017-126680 de fecha 30 de mayo de 2018, dentro del plazo otorgado para la presentación de los descargos al informe final de instrucción, motivo por el cual se considerará un factor atenuante del -30%.

En atención a lo antes señalado cabe indicar que la responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la normativa del subsector hidrocarburos, recae en los responsables de los establecimientos que se encuentra inscrito en el Registro de Hidrocarburos, por lo que es su responsabilidad, como titulares de la actividad, el verificar que ésta sea realizada conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente, debiendo para ello adoptar todas las acciones que sean necesarias.

2.1.4. Determinación de la Sanción.

El artículo 1° de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique el incumplimiento de las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia del Osinergmin constituye infracción sancionable, encontrándose facultado el Consejo Directivo del Osinergmin, sin perjuicio de lo antes señalado, a tipificar los hechos y omisiones que configuran infracciones administrativas así como a graduar las sanciones.

Por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatoria, se aprobó la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, la cual contempla las sanciones que podrán aplicarse respecto de los incumplimientos materia del presente procedimiento administrativo sancionador:

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1588-2018-OS/OR MADRE DE DIOS**

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	BASE LEGAL	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIONES APLICABLES ¹
1	Se verifico en el establecimiento que dos (02) cilindros de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedían el límite establecido en la normatividad vigente.	Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Hasta 300 UIT. Amonestación STA, SDA.

Mediante Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011², se aprobó el “Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción aplicables a las infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos” correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos, las siguientes multas por la comisión de las infracciones administrativas acreditadas en el presente procedimiento:

Nº	DESCRIPCION Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCION	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
1	Se verifico en el establecimiento que dos (02) cilindros de GLP lleno, de 10 Kg., con una variación de peso que excedían el límite establecido en la normatividad vigente. Artículo 40° del Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 01-94-EM.	2.11.4	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	Exceso de $\pm 2.5\%$ en el contenido neto de recipientes de 5 Kg, 10 Kg y 15 Kg: 0.15 UIT por cilindro. Números de cilindros que exceden el límite: 02 $02 \times 0.15 = 0.30$ Sanción: 0.30 UIT	0.30

Para el presente caso se considerará como una condición atenuante de la responsabilidad, el hecho de que el fiscalizado haya reconocido su responsabilidad de la infracción hasta la fecha de presentación de descargos al informe final de instrucción, por lo que se considera un factor atenuante de -30%, quedando la multa de la siguiente manera:

Incumplimiento	Sanción aplicable (UIT)	Reducción del -30% por reconocimiento de responsabilidad hasta la fecha de presentación de descargos al Informe Final de Instrucción.	Monto total de la Multa Aplicable en UIT
N ° 1	0.30	0.09	0.21

¹ Leyendas: UIT: Unidad Impositiva Tributaria; STA: Suspensión Temporal de Actividades.

² Posteriormente modificada por las Resoluciones de Gerencia General N° 391-2012-OS-GG, N° 200-2013-OS-GG, N° 285-2013-OS-GG y N° 134-2014-OS-GG.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y modificatorias.

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.**, con una multa de **veintiuno centésimas (0.21) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700126680-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagado en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación **“MULTAS PAS”** para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación **“OSINERGMIN MULTAS PAS”**; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3º.- Cumplimos con informar que de conformidad con el artículo 27° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4º.- NOTIFICAR a la empresa **BIO GAS S.A.C.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y Comuníquese.

«rchavez»

**Jefe de la Oficina Regional de Madre de Dios
OSINERGMIN**